

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al toque de oraciones del día 31 del corriente mes, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, acompañados de escribano público y en su defecto de los secretarios de dichas corporaciones municipales, pasarán á las Administraciones subalternas de estancadas y estancos de tabacos que radiquen en sus respectivos distritos, y procederán al recuento y repeso de las existencias que resulten en dichos establecimientos por tabacos, pólvora, papel sellado, de multas y documentos de giro, de cuyo acto estenderán testimonio por duplicado con expresion de clases por cada ramo: cuidando de remitir un ejemplar á la Administracion principal de hacienda pública al día siguiente sin falta alguna y el otro á la subalterna del partido, quedando responsables los que los autoricen de su exactitud así como del puntual cumplimiento de esta orden. Guadalajara 11 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

En la Gaceta núm. 1439, correspondiente al día 12 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Siendo muchas las instancias que se dirigen á esta Secretaría del Despacho en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos y demas Corporaciones administrativas la adquisicion de obras científicas y literarias que aun no han sido impresas, ó que se están publicando por entregas, y deseando la Reina (Q. D. G.) que las recomendaciones hechas en su Real nombre sean siempre justa recompensa del saber y premio legítimo del ingenio, y evitar á las Corporaciones mencionadas el riesgo de invertir inútilmente sus fondos en publicaciones que quizá no lleguen á concluirse, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia para que se re-

comiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.º Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes, que para cada caso serán designadas por S. M.

De Real orden l'rdigo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Guadalajara 14 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

En la Gaceta de Madrid núm. 1440, se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Fomento.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. con toda urgencia al Ministerio de mi cargo una relacion de los expedientes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de julio último, se hayan instruido ó estén instruyéndose en esa provincia, en solicitud de auxilios para locales y enseres de las escuelas de instruccion primaria. En el inesperado caso de que, por falta de celo, no se hubiera promovido la formacion de expedientes con el expresado objeto, es la voluntad de S. M. que, sin pérdida de momento, se forme y remita nota de los pueblos más necesitados del auxilio, y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna suma para la mejora material de las escuelas, expresando en las relaciones cuáles sean las necesidades de los establecimientos comprendidos en ellas; los gastos indispensables para satisfacerlas; la cantidad con que puedan concurrir los pueblos; y los subsidios que convenga concederse con cargo al art. 6.º cap. XXIV del presupuesto general del Estado. A este fin, y con el de que más pronta y cumplidamente queden satisfechos los deseos de S. M., tan solicita siempre por el bien de los pueblos y que mira con particular interés la educacion primaria, reclamará V. S. la cooperacion del Inspector y de la Comision superior de la provincia, y adoptará las medidas más conducentes al objeto.

Y á fin de que este Gobierno de provincia, pueda facilitar al de S. M. (q. D. g.) con la brevedad posible las noticias que se reclaman en la preinserta disposicion, es necesario que todos los Ayuntamientos activen el despacho y remision de los expedientes que obren en su poder, formados con objeto de mejorar el estado material de sus respectivas escuelas, segun declara la citada Real orden, cuya observancia recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos en la parte que pueda corresponderles.—Guadalajara 14 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Desde que el maravilloso descubrimiento de la imprenta, asegurando para siempre las conquistas de la civilizacion abrió ancho cauce á los conocimientos humanos, rápidamente crecieron en importancia las bibliotecas públicas, hasta llegar á ser una de las mayores necesidades sociales. Ya se las consi-

dere depósito de gloriosos recuerdos, escuela de perenne enseñanza, ó receptáculo de todos los nuevos y generosos frutos, de la inteligencia, han de estimarse el barómetro más seguro de la cultura de los pueblos: despertando la afición al estudio, suavizan las costumbres y dando constante pábulo á la actividad del espíritu, acercan el imperio de las artes de la paz. Mas si en ellas no se suceden con rapidez las mejoras; si no reflejan los adelantos del siglo; si no llenan con holgura su civilizador instituto, vienen á ser objetos inútiles y gravosos.

La Biblioteca Nacional pide pronta y radical reforma para que sirva de modelo á todas las del reino, y se utilicen amplia y convenientemente los tesoros que encierra de más de 200,000 volúmenes y de un museo numismático, tenido por de los primeros de Europa. Falta de local propio, capaz y adecuado á su objeto; hacinados los libros en sótanos y desvanes; sujeto su personal á las vicisitudes políticas y por ello, sin la estabilidad y seguridad indispensables en esta clase de establecimientos, que viven de la tradición; y sus empleados, sin estímulos que en ellos engendren amor al trabajo y noble afición á las preciosidades que les están confiadas, amor y afición vehementes y efectivos, hállase muy lejos todavía de corresponder á lo que de ella tiene derecho á exigir el Estado.

Urge pues, Señora, en tanto que se proporciona y habilita un edificio apropiado, constituir la Biblioteca de modo que facilite el logro de las importantes mejoras que reclama, y que solo con el tiempo y la constancia pueden llegar á florecer en provecho común. Conviene reducir su personal científico á lo estrictamente necesario, para que los muchos no embaracen y entibien á los pocos celosos y activos; remunerarlo decorosamente; estimularlo con premios anuales, y extraordinarios á veces, ganados siempre en concurso, y con sumo tino adjudicados; exigir de él periódicamente ciertos y determinados trabajos en beneficio de la Biblioteca y de su institución; y por último, disponer lo conveniente para que sus cargos se provean en personas calificadas, en la república de las letras, de vastos conocimientos, ya en la antigua y moderna literatura, ya en las artes y ciencias; dadas en las lenguas sabias; de notoria aplicación y laboriosidad, y de intachable conducta. Circunstancias tales serán los únicos títulos para obtener y conservar tan honrosos destinos, quedando al cuidado del Gobierno allanar el camino, á fin de que un día tengan las plazas de Bibliotecarios y Oficiales la inamovilidad apetecible. Al propósito, es de no pequeño momento que, para lo sucesivo, aquellas se provean en concurso público entre los que, por obras escritas de intento, y por ejercicios prácticos, aparezcan más sobresalientes.

Votados por las Cortes los últimos presupuestos, fijose el del personal de la Biblioteca en 213,320 rs., pero inmediatamente se tocó la insuficiencia de esta suma, y fué preciso gravar la asignación para material con los haberes de algunos empleados subalternos. El importe total de los sueldos no puede, en manera ninguna, bajar de 224,145 rs., 6,000 menos de los que actualmente en realidad se satisfacen. Y por ello hay necesidad de adición en 10,825 el presupuesto del año próximo inmediato, á fin de que el material quede desembarazado, y puedan salir de sus economías los premios anuales de que se ha hecho referencia.

Por lo que hace al orden interior de la Biblioteca, es de necesidad absoluta fijar en un reglamento las obligaciones de los empleados, y velar porque puntualmente las llenen todos. Lo es que se vayan colocando y clasificando los libros, de modo que cada Oficial llegue á tener á su cuidado, una ó mas salas de determinadas materias y se formen así hombres especiales en su ramo para el lustre del establecimiento y mejor servicio del público. Importa mucho que los encargados de cada sala extiendan inventarios de los libros y precios dados que les están confiados y respondan de ellos al tiempo de cesar en sus destinos; y hacer entrega á sus sucesores; y siempre que se crea conveniente, así como adoptar precauciones y medios eficaces para conservar y, en caso necesario reivindicar las obras y objetos allí depositados.

La formación de índices completos por orden de autores y de materias la redacción de un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles, sobre cuyos artículos recaerán principalmente los premios anuales y extraordinarios; la publicación mensual de un *Boletín bibliográfico*, bajo los auspicios de la Biblioteca y la composición, á fin de cada año de una memoria en que su director manifieste, no solo el estado, progreso y necesidades del establecimiento, sino que describa también con detenida y sana crítica el movimiento intelectual de España, comparándolo con el de los demás pueblos de Europa, han de ser constante é imprescindible ocupación de los celosos y entendidos individuos de la Biblioteca Nacional.

Y para llevar á cabo estas importantes reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1836.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Biblioteca Nacional se organizará en esta for-

ma: habrá un Director, cuyo cargo será, por ahora, honorífico y gratuito, dos Bibliotecarios, uno con el sueldo anual de 26,000 rs., y otro con el de 20,000: 10 Oficiales, de ellos los dos primeros con el haber anual de 16,000, dos segundos, con el de 14,000; dos terceros, con el de 12,000, dos cuartos con el de 10,000 y dos quintos con el de 8,000. Siete Celadores, uno con 8,000; dos con 6,000; dos con 5,000; y dos con 3,000. Un Escribiente. Dos Mozos, uno con 3,000 rs. y otro con 2,200. Y un plantador de 140,000 rs. La pequeña diferencia de 10,825, entre el importe de sueldos de empleados y la cantidad votada por las Cortes se cubrirá con las economías del art. 2.º, capítulo XXXIII del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento, hasta que sea incluida en los correspondientes al año venidero.

Art. 2.º Terminado que ahora sea el arreglo de la Biblioteca Nacional, se proveerán en lo sucesivo las vacantes de Bibliotecarios y Oficiales en concurso público y á propuesta en terna del tribunal que se designe al efecto; en cuyo caso los nombrados serán inamovibles. Únicamente podrán presentarse al concurso.

1.º Los que hubieren escrito y publicado obras científicas ó literarias de mérito reconocido.

2.º Los que hayan desempeñado por tres años lo ménos, con celo, aptitud y probada moralidad, destinos en las bibliotecas del Reino.

Y 3.º Los que tengan el título de Paleógrafos bibliotecarios.

Art. 3.º Los empleados de la Biblioteca Nacional, consagrándose con empeño á la formación de índices por autores y materias, comenzarán desde luego á redactar un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles. Mi Ministro de Fomento, me propondrá un sistema de premios anuales y extraordinarios, que serán adjudicados en concurso entre los Oficiales que presten mayores servicios en una y en otra empresa.

Art. 4.º Bajo los auspicios de la Biblioteca Nacional, se publicará mensualmente un *Boletín bibliográfico*, en la forma y del modo que se prescribieren á su tiempo.

Art. 5.º El Director y bibliotecarios propondrán los medios oportunos para establecer la Biblioteca en local propio de la nación, capaz y adecuado.

Art. 6.º A la brevedad posible se someterá á mi Real aprobación un reglamento de la Biblioteca nacional, donde se fije y determine cuanto conduzca á la conservación de las preciosidades que allí se guardan, mayor lustre de la española literatura y mejor servicio del público y del Estado.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepción del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiendo lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutía y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros más nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fe ardiente ese misterio y prometían defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al Solio Pontificio para dicha de la cristianidad nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atención sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta más lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fe, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definición dogmática del misterio de la Inmaculada Concepción, dándole extensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos más distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregación de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comisión especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definición, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen, todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los Obispos del orbe católico su Enciclica de 2 de febrero de 1819, encargándoles que manifestaran clara y extensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepción de la Virgen; cincuenta y seis Prelados optaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaración, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien

protestando, como era su deber, que creian de todo corazón cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolución con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones que concurrían á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplieron superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo ex-cátedra la declaración de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su Fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consiguó que la citada Bula nada introdujera en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que, conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenir los, convendria que al exequatur se añadiese la cláusula « sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española ».

De acuerdo con este dictamen, el Gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apénas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se dispusieron á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concedido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposicion, sino que fue calificada duramente. Los demas Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Esos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolución más acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo ménos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictamen del Consejo Real, y fué indispensable esperar á su instalacion. Apénas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesi acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la Nación reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podía tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho ménos en el derecho público eclesiástico. Error notable fue el de confundir las Bulas Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ó observancias generales, como expresa la Real Pragmática de 16 de junio de 1768 en su artículo 1.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, Concordatos, y otros derechos de la nacion, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora: esta clase de Bulas no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podría entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el artículo 9.º de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas

no puede admirarse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiría á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el obgeto, ni V. M., cabeza y Jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.

—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador, entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1856.—Es: á rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel de Seijas Lozano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalupe.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

La Direccion General de Rentas Estancadas, con fecha 4 del corriente, me comunica lo que sigue.—Debiendo conocer esta Direccion General las verdaderas existencias de Sal que al término del año actual contiene cada uno de los Almacenes, Depósitos y Alfolíes del Reino donde se hace la expendicion de aquel artículo por cuenta de la Hacienda pública, ha tenido á bien acordar:—1.º Que el día 31 del actual á las tres de la tarde termine el despacho público en dichos establecimientos y se dé principio al reposo de las Sales existentes en los mismos.—2.º Si el día 1.º de enero no hubiese terminado la operacion del reposo á la hora en que deba dar principio la venta pública, se atenderá al pedido con la sal repesada el día anterior ó con la que vaya repesándose, procurando que por ningun título ni pretexto se entorpezcan la venta ni el reposo.—3.º El reposo tendrá efecto en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que estos designen y del Escribano del Juzgado del propio título, y en los pueblos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó individuos de este Cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Gefe del Cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiere y del Escribano de Rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.—4.º Terminado que sea el reposo, extenderá el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie, el testimonio correspondiente, en que se espese clara y terminantemente las existencias resultantes en fin de diciembre en quintales castellanos de Sal. Este documento será entregado en las capitales á la Administracion principal de Hacienda y en los pueblos al Alcalde, para que con oficio lo dirija sin demora al Administrador principal de la provincia para los fines que se espresarán. En los pueblos se dará tambien un duplicado del testimonio ó acta de reposo á los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfolíes para la justificacion de sus respectivas cuentas.—5.º Con presencia de estos documentos los Administradores ó encargados de Almacenes, Depósitos y Alfolíes se cargarán en cuenta de las Sales que resulten detrás, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros y del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin no se cerrará la cuenta de venta de Sal hasta el día 31 del actual, después de terminado el acto del reposo, para que en ella puedan comprenderse ya los aumentos ó faltas que resulten.—6.º Se exceptúan del reposo de que trata la disposicion primera todos aquellos Almacenes, Depósitos ó Alfolíes cuyas existencias, segun los libros, excedan de 3,000 quintales de Sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por cubicacion en los puntos donde se cuente con personas idóneas para ejecutarla, y donde se carezca de ellas porperitos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendotambien los oportunos testimonios de él, espresándose en ellos las existencias que deba haber, segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ó aforo.—Los resultados de estas operaciones no causarán estado en cuentas, ya afecten ó ya beneficien los intereses del Tesoro: pero se tomarán en consideracion por

los Administradores Principales de Hacienda Pública para disponer instantáneamente se sobrellaven los Almacenes é intervengan las salidas de Sal hasta que, apurada la existente, pueda conocerse la diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.—7.º Los gastos que ocasione el repeso, serán de cuenta y cargo de los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no haya faltas se sufragarán del premio del 1 por 100 de ventas de Sal, como propios de Almacén y á cuyo objeto se halla aplicado en primer término el expresado uno por 100. Esto no obstante, cuando se trate de repesos, cubicciones ó aforos en Depósitos, cuyos encargados no disfrutaran del premio indicado, abonará la Hacienda el gasto, previa cuenta justificada de él que deberá someterse á la aprobacion de esta Direccion, siempre que no produzcan faltas y que su entidad no esceda de 6 mrs. por cada quintal de Sal repesado.—8.º Las actuaciones de los escribanos ó secretarios de Ayuntamientos en los repesos, cubicciones ó aforos deberán entenderse de oficio, sin que por lo tanto tengan derecho á honorarios ni retribucion de ninguna especie; pero los encargados de Almacenes, Depósitos ú Alfólies les facilitarán el papel de oficio necesario para los testimonios, cuyo importe sufragarán del 1 por 100 los que le perciban y comprenderán en cuenta los que no disfruten dicho premio.—9.º El 31 de enero próximo obrarán precisamente en esta oficina general las cuentas de gastos de repeso ó cubicacion, respectivamente á todos aquellos Depósitos donde no hubiese habido faltas y cuyos encargados no disfruten del premio de espendicion de Sal. Estas cuentas deberán venir acompañadas de sus justificantes por conducto de la Administracion Principal, y censuradas por la misma en el término indicado, pues si transcurrido no se hubiesen remitido, se considerará renunciado al abono de su importe.—10.º Y últimamente, reunidos que sean en las Administraciones Principales los testimonios todos de repeso y de cubicacion, los pasarán al Escribano del Juzgado de Hacienda para que redacte uno general demostrativo, con distincion de espendidurias, del número de quintales de Sal existentes en fin de diciembre en cada una de ellas, tomando por base el resultado del repeso en unas y en las demás las existencias que aparezcan, segun los libros, pero consignando por separado al frente de ellas las que se hubiesen graduado por los aforos ó cubicciones. Hecho así, se extenderán y entregarán á la Administracion Principal dos ejemplares del testimonio ú acta general; uno para que sirva de comprobante á las cuentas, y otro para que le dirija á esta Direccion General sin la menor demora participándola las medidas que hubiese adoptado respecto de los Almacenes, Alfólies y Depósitos exceptuados del repeso.—Lo participo á V. S., esperando que en obsequio al servicio, se servirá disponer lo conveniente para que tenga exacto cumplimiento cuanto se prescribe en esta orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos, en que se halla Alfóli de Sal establecido, á fin de que cumplan exactamente con la preinserta orden, remitiendo el testimonio por duplicado á esta Administracion principal á luego se de terminada la operacion del repeso.—Guadalajara 12 de diciembre de 1856.—Manuel María Arredondo.—Insertese.—Bedoya.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.—Anuncio.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de agosto de dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los Señores Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, Pensionistas de los Montes pios Civil y Militar, Remuneratorias y de Gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y que residan actualmente en esta Capital se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de enero inmediato, provistos de los documentos siguientes: los Señores Retirados, Cesantes, Jubilados y Esclaustrados, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los Retirados de Guerra y Marina, podrán justificar este último estremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán extender y firmar á continuacion del referido certificado.

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad que los haberes generales, provinciales ni municipales, mas que la

de (cesantia, retiro, jubilacion, monte pio etc.) consignada en la Tesoreria de Guadalajara» añadiendo los religiosos, esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutaban, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para las demás clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse fuera de la provincia temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos ó Administradores de Rentas estancadas de las cabezas de partidos judiciales donde á los interesados se les haya consignado recientemente el pago de su haber en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de setiembre último, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los 6 dias siguientes al 10 de enero citado, los documentos que presenten los interesados vecindados en el término de su demarcacion acompañados de los demás justificantes prescritos, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de agosto de 1855, antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.—Guadalajara 15 de diciembre de 1856.—El Contador de Hacienda pública.—Ventura de la Peña.—Insertese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Hita.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, tendrá efecto en esta villa y en sus salas capitulares la subasta en venta de ciento diez fanegas de trigo procedentes de los fondos procomunales de la referida villa, el dia 24 del corriente mes de diez á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Hita 3 de diciembre de 1856.—Por el Alcalde, el Regidor 1.º del Ayuntamiento, Estanislao Dorado.—Insertese, Bedoya.

Ayuntamiento Constitucional de Galve.

El dia 20 del corriente y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el remate del arrendamiento por un año del molino harinero de los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente y estará presente en el acto del remate, mediante á que en el primer remate no hubo postura favorable.—Galve 5 de diciembre de 1856.—El Presidente, Pedro Sierra Marg.—Insertese, Bedoya.

Alcaldía Constitucional de Cerezo.

A los seis dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial, se subastarán en el mejor postor los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo por tiempo de cuatro meses que serán enero y febrero, noviembre y diciembre del año próximo de 1857 para 600 cabezas de ganado lanar; no admitiendo postura alguna que no cubra el tipo de los 1200 reales fijados; todo bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los que se interesen en la subasta. El remate se verificará diez á doce de su dia.—Cerezo 9 de diciembre de 1856.—El Alcalde, Juan Gomez.—Insertese, Bedoya.

Guadalajara. Imprenta de Ruiz y Sobrinos.